

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2024-0011800
ACCIONANTE:	BLEXI DEL CARMEN GRANADOS OSORIO
ACCIONADAS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por la señora Blexi del Carmen Granados Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.333.213, actuando en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al: debido proceso, trabajo e igualdad; se admitirá esta acción de tutela.

De otra parte, de la lectura del escrito de tutela y los anexos, se encuentra necesario vincular a los integrantes de la lista de elegibles del empleo denominado Gestor II Código 302, Grado 2 identificado con el código OPEC N°. 198234 Proceso de Selección 2022 - modalidad de ingreso de la DIAN.

Así mismo, por la secretaría del juzgado, se requerirá al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Casanare - Yopal, para que, permita a este despacho el acceso al enlace del expediente de la acción de tutela bajo el radicado N°. 850013107001-2024-00028-00, instaurada por Fredy Alexander Verdugo Angarita.

De otra parte, se requerirá a la accionante para que aporte copia de su cédula de ciudadanía.

Finalmente, advierte el despacho que, la accionante en el numeral cuarto de las pretensiones del escrito de tutela, señaló:

“CUARTO: Solicito medidas preventivas que consoliden mi posición (número 24) en la lista de elegibles para Bogotá y que se garantice mi nombramiento de forma ágil y sin interferencias por cambios o disputas legales externas a mi situación. Esto incluye acatar la sentencia T-402 de 2012 de la Corte Constitucional, la cual reconoce la inmutabilidad de las listas de elegibles una vez se encuentran en firme y el derecho adquirido al empleo una vez superadas todas las fases del concurso”.

Atendiendo lo anterior, este despacho resolverá esta última solicitud, así:

CONSIDERACIONES

De esta manera, se debe indicar que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se refiere a las medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, en los siguientes términos:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por su parte la Corte Constitucional, ha señalado¹:

[...]

*2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*²

Analizada la solicitud de la accionante, se considera que no es pertinente acceder a la misma en este estado del proceso, toda vez que, no deviene en necesaria ni urgente, para la protección de los derechos fundamentales que se aducen vulnerados, en tanto que, no se demostró la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, para esta sede judicial, la ocurrencia de la presunta violación a los derechos fundamentales alegados, no denota circunstancia agravante que deba ser contrarrestada con una medida provisional, por lo cual, será negada.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por la señora Blexi del Carmen Granados Osorio, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.333.213, actuando en causa propia, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - Comisionado Mauricio Liévano Bernal o quien haga sus veces; y al Director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Doctor Santiago Rojas Arrollo, o quienes hagan sus veces.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 258 de 2013

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A031 de 1995.

TERCERO.- REQUERIR a las accionadas para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORMEN** a este Juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y alleguen los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se dará aplicación al artículo 20 del citado decreto.

CUARTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, que, a partir de la notificación del presente auto, notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio a quienes conforman la lista de elegibles del empleo denominado Gestor II Código 302, Grado 2 identificado con el código OPEC N°. 198234 Proceso de Selección 2022 - modalidad de ingreso de la DIAN; informándoles que se les otorga el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación del presente auto, para que, si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. Las entidades deben allegar los respectivos soportes a la mayor brevedad, entendiendo que se trata de una acción constitucional.

QUINTO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que publiquen en sus páginas web oficiales, el escrito de tutela y auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad se pronuncien al respecto, para cuyos efectos se les otorga el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la publicación en las respectivas páginas. Las entidades deberán allegar al día siguiente de su publicación los respectivos soportes.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las actuaciones pertinentes, para publicar el auto admisorio y escrito de tutela, en la página web de la Rama Judicial, con la finalidad de que terceros indeterminados conozcan la misma, y si es de su interés se hagan parte; para cuyos efectos se les otorga el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la publicación en la citada página.

SÉPTIMO.- REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que **INFORMEN** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionante; en cuyo caso deben remitir en el término de dos (2) días, al correo electrónico: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto. **ADVERTIR** que, de no dar respuesta se entenderá que no se ha presentado otra acción de tutela.

OCTAVO.- REQUERIR al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Casanare - Yopal, para que, en el término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, permita a este despacho el acceso al enlace del expediente de la acción de tutela, radicado N°. 850013107001-2024-00028-00, instaurada por el señor Fredy Alexander Verdugo Angarita.

NOVENO.- REQUERIR a la accionante para que en el término de **UN (1) DÍA**, siguiente a la notificación de este auto, aporte copia de su cédula de ciudadanía.

DÉCIMO.- NEGAR la solicitud de medida provisional; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la Parte Actora y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

DÉCIMO SEGUNDO.- INCORPORAR y OTORGAR valor probatorio a los documentos adosados al escrito petitorio de tutela, obrantes en medio digital.

procuraduria81bogota@hotmail.com
procjudadm81@procuraduria.gov.co
yltorres@procuraduria.gov.co
ble_ing_07@yahoo.com
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
notificacionesjudiciales@dian.gov.co
tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

Nota: se deja constancia que esta providencia se firmó digitalmente en el aplicativo SAMAI y el certificado puede ser consultado a través del enlace: <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>